

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-49/2024, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.

En la ciudad de Sevilla, a 8 de octubre de 2024.

En el procedimiento sancionador S-49/2024, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente instruido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número ■■■, emitida el día 16 de abril de 2024 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 118, h) de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Tras actuaciones previas acordadas a raíz de la citada acta de inspección, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión del pasado 11 de septiembre de 2024, adoptó Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, en el que resultaba presuntamente responsable la Federación Andaluza de ■■■, con domicilio en ■■■, de Sevilla. Tal como se indica en el citado Acuerdo de inicio, a cuyo contenido nos remitimos, los hechos descritos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 118, apartado h), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE:

"Artículo 118. Son infracciones leves:

h) el incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si la infracción no tiene la estimación de falta muy grave o grave."

Y ello en relación con lo dispuesto en artículo 82 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, por incumplimiento de lo dispuesto en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de





formación deportiva, a los que se refieren la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la mencionada Orden y en particular el artículo 29. 2, conforme al cual:

Artículo 29.2. "Cualquier modificación que afecte a las condiciones declaradas respecto de la actividad de formación deportiva deberá ser previamente comunicada por la federación promotora al órgano al que se haya dirigido la declaración responsable."

En dicho acuerdo se consideraron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 5/2016, así como en el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, las circunstancias que resultaban del acta de inspección, que afectaba a dos alumnos en la práctica a desarrollar, y del informe del Instituto Andaluz del Deporte, en el que constaba que sobre uno de ellos no se había recibido comunicación alguna por parte de la Federación, considerando además, conforme al citado art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la entidad infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, por todo lo cual se consideró que correspondía a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa de 600 euros.

Expresamente se señaló en el mencionado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas





reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

El citado Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador fue notificado al interesado con fecha de 12 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito recibido el día 20 de septiembre de 2024 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, la Federación Andaluza de [REDACTED] reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-49/2024 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; dicho pago voluntario se efectuó el 27 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la terminación del procedimiento sancionador se regirá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La Federación Andaluza de [REDACTED] ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta (siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 360,00 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.





Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-49/2024 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 360,00 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Federación Andaluza de ■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu



